PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL NIETO BELEÑO – CC: 12.510.354
DEMANDADO:	NANCY ORTIZ HURTADO – CC: 49.553.489
RADICADO:	20228408900120220018400
ASUNTO:	INADMISION DE LA DEMANDA

Curumani – Cesar, 14 de octubre de 2022

ASUNTO A TRATAR

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente. Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

La doctora GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.085.559 y tarjeta profesional No. 334.510 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial del señor JOSE MANUEL NIETO BELEÑO, con domicilio principal en la Carrera 14 No 8-26 Barrio Centro del Municipio de Curumaní - Cesar, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de NANCY ORTIZ HURTADO, con domicilio en la Calle 13 carrera 9/10, Barrio San Vicente del Municipio de Curumani – Cesar.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un (1) ejemplar escaneado en formato PDF del título valor (Letra de Cambio No. 001) con fecha de suscripción del 20 de mayo del 2017, y fecha de exigibilidad del 18 de noviembre del 2019.

Conforme lo anterior, al examinar la demanda y los anexos, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020. Observa el Despacho que el titulo valor aportado, no tiene relación alguna con la ejecutada NANCY ORTIZ HURTADO, por cuanto, quien lo suscribe es otra persona identificada como EVER CALIXTO LEYVA.

En ese sentido, no le es dable a este Despacho Judicial entrar a estudiar sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, por cuanto la demanda carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 inciso 6 y el artículo 422 del CGP. En lo referente a que el titulo no constituye plena prueba en contra del demandado.

De acuerdo a lo anterior, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho se Abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva y se concederá al demandante el término de cinco (5)

días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la doctora GEIDIS CLEMENCIA GUERRA MEJIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.085.559 y tarjeta profesional No. 334.510 expedida por el CSJ, por las razones expuestas.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

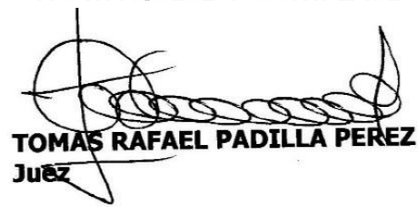

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez